



Riohacha D. T. C., 19 de julio de 2021.

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	WILMAN DARÍO IBARRA RIVADENEIRA
DEMANDADO:	HEREDEROS DE NICOLÁS RAFAEL COTES CUELLO RUTH ASTRID TOVAR PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2020-00060-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente haciendo el control de legalidad, se avizora que existe un error involuntario por parte de esta agencia judicial en lo concerniente al auto que admitió la presente demanda, dado que la misma fue presentada contra HEREDEROS DE NICOLÁS RAFAEL COTES CUELLO, RUTH ASTRID TOVAR y PERSONAS INDETERMINADAS, advirtiéndose en esta oportunidad que los propietarios del predio que se pretende adquirir por prescripción son ANGELMINA LOURDES PALACIO DE COTES, RAFAEL ENRIQUE COTES PALACIO, FELIGNO ALBERTO COTES PALACIO, BERTA ELINA COTES PALACIO, BRUCELA ADELAIDA COTES PALACIO, WILDER NICOLÁS COTES PALACIO, MILDER ALFONSO COTES PALACIO y LUIS VICENTE COTES PALACIO.

Al respecto, el artículo 375 en su numeral 5, indica: *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*.

Así las cosas, extraña a esta agencia judicial que la demanda se haya dirigido contra los HEREDEROS DE NICOLÁS RAFAEL COTES CUELLO, cuando en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble pretendido figuran los propietarios actuales del mismo y si bien fue adquirido por adjudicación en sucesión del finado NICOLÁS RAFAEL COTES CUELLO, ya no fungen como herederos del mismo, sino como sus propietarios, dado que el bien fue partido y adjudicado.

Aunado a lo anterior, se observa que no se aportó el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren

Beatriz M.



como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, exigido por el artículo 375 en su numeral 5, el que a su letra reza:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días”

En consecuencia, deberá el despacho declarar la insubsistencia del auto proferido el 10 de septiembre de 2020 y se procederá a inadmitir la demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días a efecto que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

Se le advierte a la parte demandante que lo requerido para subsanar la demanda deberá allegarse a través del correo electrónico del despacho jo1cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la insubsistencia del auto fechado 10 de septiembre de 2020, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: INADMITIR demanda verbal de pertenencia referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

Beatriz M.



CUARTO: TÉNGASE como apoderado de la parte demandante al doctor JAIME RAÚL ARIZA ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.768.193 y portador de la tarjeta profesional No. 270.731 del C. S. de la J., conforme al art. 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YANETH MARIA LUQUE MARQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7cc56f85d82d596012722cf0fbcecac6fa4d4785dcoe6302d548b33ae7ab1ef

Documento generado en 19/07/2021 03:57:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Beatriz M.